

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **24 de enero** de 2022, doy cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados por el doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso. PROVEA.-

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós 2022

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PLINIO MANUEL VARGAS MAUSSA C.C. 78.027.243  
APODERADO: ELADITH JOSE DIAZ PETRO C.C. NO. 78.751.402  
DEMANDADO: HECTOR MANUEL DURANGO ROMERO C.C 7.376.079  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00182-00

El apoderado judicial de la parte demandante doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, solicita en memoriales fechados 10 y 11 de enero de 2022 se requiera a las entidades bancarias a donde se comunicó la medida de embargo de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, cdts., y otros productos a nombre del demandado en este asunto. Igualmente solicita el requerimiento al Tesorero Pagador de la empresa AFINIA GRUPO E.P.M, para que se pronuncie a cerca de la medida cautelar de embargo del salario del demandado.

Analizado el expediente digital se constata que las entidades bancarias a donde se comunicó la medida cautelar embargo de dineros en cuentas corrientes, de ahorro, cdts., y otros productos a nombre del demandado, se constata que estos dieron respuesta a tal solicitud, indicando que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo, excepto el Bancolombia, argumentando que la cuenta de ahorro del demandado se encuentra bajo límites de inembargabilidad, que tan pronto ingresen recursos que superen el límite de inembargabilidad acataran la orden invocada, razón por la cual se negará la solicitud de requerimiento presentada por el memorialista.

Respecto al requerimiento al pagador de la empresa AFINIA GRUPO E.P.M, para que se pronuncie a cerca de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, el despacho requerirá en tal sentido habida consideración que ha consultado la plataforma de depósitos judiciales a órdenes de este estrado y se verifica que no figuran a cargo de este proceso depósitos judiciales que le haya sido descontados al demandado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, respecto al requerimiento de las entidades bancarias, por las razones anotadas en precedencia.-

SEGUNDO: REQUERIR al tesorero pagador de la empresa AFINIA GRUPO E.P.M, para que se pronuncie a cerca de la medida cautelar de embargo del salario del demandado que le fue comunicada.

Oficiar en tal sentido al respectivo pagador a través del correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**